



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-008-2018-00174-02  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Dentro del presente expediente, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una causal de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para el caso *sub lite* consideran los integrantes de la Sala Plena que se encuentran incursos en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., la cual establece como causal de impedimento:

Sobre las causales y el trámite de los impedimentos, prescriben los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y, además, en los siguientes eventos (...)”*

*“Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuer, cuando lo anterior no fuere suficiente (...).”* (Resalta la Sala).

Previamente es preciso considerar que, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe gobernar las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir,

---

<sup>1</sup> Artículo 141 ley 164 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

garantizando a las partes, terceros, y demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que debe presidir la tarea de administrar justicia.

Ahora bien, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un funcionario judicial no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden al juez seguir conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado como su director, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un funcionario imparcial.

El numeral 1º del artículo 141 del C. G. del proceso, señala como causal de impedimento:

*“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que no es posible asumir su conocimiento en razón a la existencia de una causal de impedimento que afecta a los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, por lo cual procederán a declararse impedidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en virtud a la naturaleza del asunto objeto de la Litis (reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario y la reliquidación y pago de las prestaciones sociales), los suscritos Magistrados nos encontramos impedidos para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso según el artículo 130 del C.P.A.C.A, al tener **interés indirecto** en las resultas del proceso.

Incluso, advierte la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, que en recientes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, se ha cambiado la posición de la Sección Segunda, en el sentido de existir un interés indirecto en el resultado del proceso, al perseguir que la bonificación judicial sea considerada como factor salarial. Así lo indicó en providencia de 6 de mayo de 2021, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente 0191-2021:

*“En ese escenario, la Sala declarará fundado el impedimento bajo análisis, puesto que, una vez confrontada la causal invocada con las razones expuestas, se estima que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que la discusión que se plantea se refiere a que la bonificación judicial sea considerada como factor salarial; por ende, persiguen similar interés que la parte demandante, en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial.*

*Así las cosas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia, establecidos en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y se ordenará el sorteo de los conjueces que deberán resolver la controversia”.*

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adicionalmente, se advierte que el magistrado Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, también se encuentra impedido debido a que fungió como Juez del Circuito y por lo cual, fue beneficiario de lo normado en el Decreto 383 de 2013, que creó la bonificación judicial en favor de estos.

Por consiguiente, se dispone el envío del expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de los suscritos para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Envíese el presente expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Segunda (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines pertinentes.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

**CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



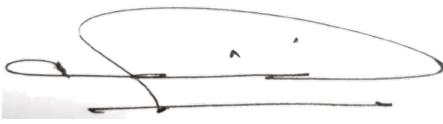
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**